



Secretaría de Jurisprudencia



Dignidad humana

Junio 2025

Nota de Jurisprudencia

Dignidad humana

1) Introducción	2
2) Primeros usos: relación con las instituciones.....	3
3) Relación con el derecho a la vida	3
4) Ser humano como eje y centro del ordenamiento jurídico	5
5) Cuestiones penales y carcelarias	5
6) Derecho a la salud	7
7) Derecho del trabajo.....	7
8) Consumidores y usuarios.....	8
9) Vivienda digna	9
10) Libertad de expresión y derecho al honor.....	9
11) Derecho a la imagen	10
12) Discriminación	10
13) Artículo 19 de la Constitución Nacional	11

1) Introducción

El Diccionario de la Real Academia Española define el término “dignidad” como “cualidad de digno”¹. A su vez, define “digno” como “merecedor de algo”, “correspondiente, proporcionado al mérito y condición de alguien o algo” y “que puede aceptarse o usarse sin desdoro”², es decir, sin menoscabar la reputación o el prestigio.

¹ <https://dle.rae.es/dignidad>

Si bien la Constitución Nacional de 1853-1860 no mencionaba la dignidad o el adjetivo digno, en la reforma de 1957 fueron insertados en el art. 14 bis las “*condiciones dignas y equitativas de labor*” y “*el acceso a una vivienda digna*”. En la reforma de 1994 se incorporó como derecho de los consumidores y usuarios las “*condiciones de trato equitativo y digno*” en el art. 42 de la Constitución Nacional.

El art. 51 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que “*la persona humana es*

² <https://dle.rae.es/digno>

inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad”.

Por su parte, la Ley 48 establece en su art. 19: *“La Corte Suprema y los Jueces de Sección tendrán la facultad de corregir con multas que no excedan de cincuenta pesos fuertes, o prisión que no exceda de ocho días, las faltas de respeto que se cometieren contra su dignidad en los alegatos o las audiencias de las causas, y las que sus subalternos u otras personas cometieren contra su autoridad, obstruyendo el curso de la justicia o en daño de las partes; sin perjuicio de las acciones que del hecho nacieren por daños causados”.*

2) Primeros usos: relación con las instituciones

Entre los primeros antecedentes donde la Corte aludió a la dignidad, hizo aplicación de la citada Ley 48. Expresó que el hecho de que la parte rompiese la cédula en que el ujier fue a notificarle una providencia, importaba una falta de respeto a la dignidad del tribunal, que puede ser penada con multa o prisión de ocho días (Fallos: 7:58). Sostuvo que es deber privativo del juez corregir las faltas de respeto contra su dignidad. (Fallos: 23:678; 26:210; 28:241).

En un caso donde un ex presidente presentó un escrito con apreciaciones que el Tribunal estimó que afectaban el decoro y la dignidad de los magistrados que habían intervenido en la causa, ordenó testar por Secretaría las palabras subrayadas y le hizo saber a su firmante que debía guardar su estilo (“Irigoyen, Hipólito” Fallos: 166:87).

Relativo a la dignidad de las provincias, ha expresado que el art. 87 de la Constitución de la Prov. de Buenos Aires, interpretado en el sentido de que autoriza a la legislatura

provincial para corregir disciplinariamente los actos que atenten contra su autoridad o dignidad, no era violatorio de la Constitución Nacional (Fallos: 178:105).

En cuanto a la dignidad en el marco de las fuerzas armadas, expresó que existe delito de insubordinación siempre que un inferior falte los respetos debidos a la autoridad o a la dignidad del superior, aunque el hecho se cometa fuera del servicio y de los lugares exclusivamente sometidos a la autoridad militar, siempre que se relacione con la condición o estado militar del superior y del subordinado (Fallos: 212:461).

En relación a la independencia judicial y a la libertad de prensa, en el marco de un proceso donde se discutía la intervención judicial de un periódico, sostuvo que la dignidad institucional de la justicia independiente y de la prensa libre son valores preeminentes del orden democrático. Por ello, la plena vigencia de la garantía constitucional de la libertad de prensa, que requiere la ausencia de contralor estatal sobre ella, excluye los procedimientos que conduzcan a someter el ejercicio de esa libertad a la discreción judicial, aunque ella sea bien intencionada e intrínsecamente sana. (Fallos: 248:664)

3) Relación con el derecho a la vida

En un caso de legítima defensa, interpretando el inc. 6° del art. 34 del Código Penal expresó que este protege no solamente la vida sino también “sus derechos”, es decir, los que son esenciales a la dignidad de la vida (Fallos: 186:164).

En la causa “Amante, Leonor”, una persona no fue atendida oportunamente en una guardia médica y falleció posteriormente. La Corte revocó la sentencia que no hizo lugar al

resarcimiento del perjuicio expresando que, encontrándose comprometidos los derechos esenciales a la vida y a la dignidad de la persona -preexistentes a todo ordenamiento positivo- no cabe tolerar ni legitimar comportamientos indiferentes o superficiales que resultan incompatibles con el recto ejercicio de la medicina (Fallos: [312:1953](#)).

En la causa “Bahamondez”, donde se debatía -en abstracto, pues el cuadro clínico que había motivado las actuaciones no subsistía- la negativa de un Testigo de Jehová a recibir transfusiones de sangre, se dijo que cualquiera sea el carácter jurídico que se le asigne al derecho a la vida, al cuerpo, a la libertad, a la dignidad, al honor, al nombre, a la intimidad, a la identidad personal, a la preservación de la fe religiosa, debe reconocerse que en nuestro tiempo encierran cuestiones de magnitud relacionadas con la esencia de cada ser humano y su naturaleza individual y social (Voto de los jueces Barra y Fayt, Fallos: [316:479](#)). En un voto en disidencia de esa misma causa se expresó que el fundamento de la libertad religiosa reside en la naturaleza misma de la persona humana, cuya dignidad la lleva a adherir a la verdad, mas esta adhesión no puede cumplirse de forma adecuada a dicha naturaleza si no es fruto de una decisión libre y responsable, con exclusión de toda coacción externa. En razón de ello, este derecho permanece en aquéllos que no cumplen la obligación moral de buscar la verdad y ordenar su vida según sus exigencias (Disidencia de los jueces Cavagna Martínez y Boggiano, Fallos: [316:479](#)).

En “Albarracini Nieves”, donde también se analizó la transfusión de sangre de una persona del citado culto, se dijo que los derechos esenciales de la persona humana -relacionados con su libertad y dignidad- comprenden al señorío del hombre sobre su vida, su cuerpo, su identidad, su honor, su intimidad y sus creencias trascendentes, que, en cuanto tales y en tanto

no ofendan al orden, a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, gozan de la más amplia protección constitucional que llega – incluso- a eximirlos de la autoridad de los magistrados (Fallos: [335:799](#), voto del juez Fayt).

En el recordado precedente “Saguir y Dib”, donde se debatía la autorización judicial para que una menor de edad -de diecisiete años y ocho meses con el régimen de mayoría de edad entonces vigente- pudiese donarle uno de sus riñones a su hermano, se dijo que “la regla general -fundada en el esencial respeto a la libertad y a la dignidad humana- es que, por principio, la persona tiene capacidad para ser titular de todos los derechos y para ejercerlos y ello con más razón respecto a los derechos de la personalidad” (Fallos: [302:1284](#), voto de los jueces Guastavino y Frías, considerando 5°).

En cuanto al nasciturus, se ha referido a la dignidad del genoma humano (“T., S.” Fallos: 324:5, disidencia del juez Nazareno). Ha expresado el Tribunal que “el comienzo de la vida humana tiene lugar con la unión de los dos gametos, es decir con la fecundación” (“Portal de Belén” Fallos: 325:292), y también se ha invocado la “dignidad de las personas” para considerar no punible un caso de aborto en el contexto de una violación (“F. A. L., Fallos: [335:197](#)).

Sostuvo también que correspondía revocar una sentencia que había rechazado *in limine* el amparo promovido por una asociación civil sin fines de lucro con motivo de la ejecución del “Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable” si entre los fines de la asociación se encuentra promover y defender el establecimiento de condiciones sociales que posibiliten y favorezcan la efectiva prestación del derecho a la vida de la persona desde el momento de la concepción y el goce del respeto de su dignidad intrínseca a lo largo de la vida, circunstancia que permitía concluir que se

encontraba legitimada para demandar (Fallos: [329:4593](#)).

4) Ser humano como eje y centro del ordenamiento jurídico

En íntima relación con la dignidad humana, el tribunal ha expresado que el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Voto de los jueces Barra y Fayt, en “Bahamondez” Fallos: [316:479](#); “Portal de Belén” [325:292](#); “Aquino” Fallos: [327:3753](#), entre otros). Así, sostuvo que la vida es el primer derecho de la persona humana reconocido y protegido por la Ley Fundamental y que, en tanto eje y centro de todo el sistema jurídico, es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los demás tienen siempre carácter instrumental (Fallos: [344:1291](#)).

5) Cuestiones penales y carcelarias

El Tribunal ha expresado que son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquellas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional) y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional (“Pupelis”, Fallos: [314:424](#)).

Recientemente se dijo que “no cualquier desviación entre la pena temporal que los magistrados juzguen proporcional y las definidas en una ley del Congreso, autoriza a aquéllos a prescindir de ésta con la invocación del resguardo al principio de proporcionalidad de las penas. Sólo una evidente o grosera desmesura es capaz de resultar [...] repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana y de justificar, por ello, una declaración de invalidez”. Diferencias menores como las de dicho caso “no configuran el hallazgo de una violación de derechos fundamentales, del maltrato repugnante a la protección de la dignidad humana, que justifica la intromisión de los magistrados por la vía del control de constitucionalidad, sino sólo un desacuerdo respecto de cómo el Poder Legislativo ha hecho uso de la discreción que, en ese campo, la Constitución le confiere” (“Loyola”, Fallos: [348:113](#) voto del juez Rosenkrantz).

En “Arriola”, relativo a la tenencia de estupefacientes para consumo personal, diversos votos hicieron alusión a la dignidad humana. Se afirmó que la adicción es un problema de salud y no debe encarcelarse a los afectados, sino que es primariamente en el ámbito sanitario -y mediante nuevos modelos de abordaje integral- que el consumo personal de drogas debería encontrar la respuesta que se persigue, conjugándose así la adecuada protección de la dignidad humana sin desatender el verdadero y más amplio enfoque que requiere esta problemática, sobre todo en el aspecto relacionado con la dependencia a estas sustancias (Voto del juez Fayt, Fallos: [332:1963](#)). También se expresó que el principio de dignidad del hombre, proclamado en el sistema internacional de derechos humanos, guardaba más compatibilidad con la solución postulada en el precedente “Bazterrica”. Tal principio de dignidad que consagra al hombre como un fin en sí mismo, se opone a que sea tratado utilitariamente. Parecía entonces dudosa la compatibilidad de tal principio con los justificativos de la ley 23.737 y “Montalvo”, respecto de la conveniencia, como

técnica de investigación, de incriminar al consumidor para atrapar a los verdaderos criminales vinculados con el tráfico (Fallos: [332:1963](#), Voto de los jueces Highton de Nolasco y Maqueda).

En cuanto a los establecimientos penitenciarios, la Corte ha afirmado que los impedimentos de índole presupuestaria invocados con frecuencia por el poder administrador para postergar en el tiempo la toma de las decisiones adecuadas para solucionar las dificultades en las cárceles no pueden conspirar contra las garantías de raigambre constitucional de los procesados, ni contra elementales principios protectores de la dignidad humana (Fallos: [316:155](#)).

Recordó el Tribunal que la dignidad humana de una persona sometida a privación de libertad se encuentra amparada no sólo por el art. 18 de la Constitución Nacional, sino también por tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Carta Magna), tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -art XXV-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -art. 10-, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -art. 5-, y reconocida en otros documentos internacionales orientadores (Fallos: [322:2735](#)).

En la causa “Verbitsky”, donde la Corte reconoció el hábeas corpus colectivo en beneficio de detenidos en establecimientos policiales de la Provincia de Buenos Aires, expresó que el derecho a un trato digno y humano reconocido a las personas privadas de su libertad no sólo encuentra soporte en nuestra Constitución Nacional desde 1853, sino que ha sido reconocido desde los orígenes mismos de la legislación penitenciaria del país y especialmente de la propia provincia, en cuyo Reglamento Provisorio de la Penitenciaría de 1877, sancionado por el gobernador Carlos Casares, establecía un régimen respetuoso de la dignidad humana sensiblemente notable para los estándares de su tiempo (Fallos: [328:1146](#)).

En una causa sobre la ejecución de la pena privativa de la libertad, declaró inconstitucional una norma que establecía que un porcentaje del salario de los presos por sus trabajos en prisión se destinaría a un fondo de mantenimiento de establecimientos penales. Expresó en tal sentido que, por la relación e interacción especial de sujeción que se establece entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. (Fallos: [334:1216](#))

Respecto del proceso penal, sostuvo que si las pruebas para acusar a una persona surgían de la necesaria intervención médica para evitar la propia muerte de quien sufrió el estallido de las cápsulas de estupefacientes en el aparato digestivo, los valores en juego eran la vida y el interés del Estado en perseguir los delitos -ponderación que no puede resolverse con otra base que la jerarquía de valores y bienes jurídicos que deriva de la propia Constitución Nacional- y al ser claro que la dignidad de la persona es un valor supremo en nuestro orden constitucional, el principio republicano de gobierno impide que el Estado persiga delitos valiéndose de medios inmorales, como sería aprovecharse del inminente peligro de muerte que pesa sobre el procesado que acude a la atención médica (“Baldivieso” Fallos: [333:405](#)).

En una causa relativa a las penas privativas de la libertad materialmente perpetuas el Tribunal recordó lo preceptuado por los artículos 18 de la Constitución Nacional, 5.2 de la CADH, 7 del PIDCP y 16 de la CT en tanto prohíben categóricamente la imposición de todo tipo de torturas, así como la aplicación de penas crueles, inhumanas o degradantes y en cuanto a que ningún habitante de la Nación puede ser privado de su dignidad humana, aunque su conducta haya sido reprobada y se

encuentre cumpliendo una pena privativa de la libertad (“Guerra” Fallos: [347:1770](#)).

Más recientemente expresó que ningún habitante de la Nación puede ser privado de su dignidad humana, aunque su conducta haya sido reprobada y se encuentre cumpliendo una pena privativa de la libertad. Afirmó en esta línea, el principio de humanidad de las penas se integra con la prohibición de penas crueles y con el mandato de resocialización, por lo tanto, el imperativo de reinserción social, definido por la Corte como el objetivo superior del sistema implica, necesariamente, la prohibición de penas que aparezcan como consecuencia jurídica la exclusión absoluta del delincuente (“Soto”, Fallos: [347:2324](#)).

6) Derecho a la salud

En una causa sobre cuidado personal de un niño, el Tribunal expresó que, el derecho a la salud -reconocido como atributo inherente a la dignidad humana y, por ende, inviolable-, interpela directamente a los jueces, como una manda de jerarquía superior, que reclama la búsqueda de los medios más idóneos para su consagración efectiva (Fallos: [331:941](#)).

Respecto de las personas con padecimientos mentales, expresó que los pacientes institucionalizados, especialmente cuando son reclusos coactivamente -sin distinción por la razón que motivó su internación-, son titulares de un conjunto de derechos fundamentales, como el derecho a la vida y a la salud, a la defensa y al respeto de la dignidad, a la libertad, al debido proceso, entre tantos otros, sin embargo, deviene innegable que tales personas poseen un estatus particular, a partir de que son sujetos titulares de derechos fundamentales con ciertas limitaciones derivadas de su situación de reclusión. Frente a tal circunstancia desigual, la regla debe ser el reconocimiento, ejercicio y salvaguardia especial de esos derechos de los que se derivan los deberes legales del sujeto pasivo -sea el

Estado o los particulares- y que permiten, a su vez, promover su cumplimiento (Fallos: [331:211](#)).

En la causa “D., M. A.”, en que un paciente se encontraba en estado vegetativo desde hacía más de dos décadas, se debatía la supresión de hidratación y alimentación enteral, así como todas las medidas terapéuticas que lo mantenían con vida. Se consideró admisible el recurso extraordinario porque se estimó en juego derechos constitucionales como el derecho a la vida, a la autonomía personal, a la dignidad humana y a la intimidad y que la resolución apelada había sido contraria al derecho invocado por los recurrentes (Fallos: [338:556](#)).

7) Derecho del trabajo

En “Alvarez c/ Cencosud”, donde el Tribunal estimó aplicable la ley de Actos Discriminatorios al derecho individual del trabajo, sostuvo que la proscripción de la discriminación no admite salvedades o ámbitos de tolerancia, que se reprueban en todos los casos, y porque la prestación de uno de los celebrantes, el trabajador, está constituida nada menos que por la actividad humana, la cual resulta, per se, inseparable de la persona humana y, por lo tanto, de su dignidad (Fallos: [333:2306](#)).

En el marco de una causa por estabilidad del empleado público, se invocó el principio interpretativo in dubio pro *justitia socialis*, afirmando que tiene categoría constitucional pues las leyes deben ser interpretadas a favor de quienes, al serles aplicadas con este sentido, consiguen o tienden a alcanzar el bienestar, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad. También refirió que la estabilidad propia, puesta como contrapartida del ejercicio injustificado o incausado del poder de rescisión por parte de las autoridades tutela la dignidad, atributo inherente a toda persona, además de centro

sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional (“Madorrán”, Fallos: [330:1989](#), voto de los jueces Lorenzetti, Fayt y Petracchi). Aquel principio interpretativo fue recordado también en Fallos: [341:954](#).

Dentro de un proceso por daños y perjuicios basado en el Código Civil por un trabajador fallecido en un incendio en las oficinas de su empleadora, el Tribunal expresó que es condición inexcusable del empleo que éste se preste en condiciones dignas y que se garantice el estricto cumplimiento de las normas de seguridad, tanto en general, como en lo que concierne a las propias de cada actividad, y la prevención en la protección de la salud y de la integridad física del trabajador es el presupuesto legítimo de la prestación de servicios, que no puede ya concebirse sin la adecuada preservación de la dignidad inherente a la persona humana (Fallos: [332:709](#)).

En la relevante causa “Aquino” la Corte declaró la inconstitucionalidad de la Ley de Riesgos del trabajo 24.557 en cuanto limitaba las indemnizaciones por accidentes regulados por dicha norma. Allí expresó que la dignidad de la persona humana constituye el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales del orden constitucional. Concretamente refirió que el hecho de que los menoscabos a la integridad psíquica, física y moral del trabajador prohibidos por el principio *alterum non laedere* deban ser indemnizados sólo en cuanto a la pérdida de la capacidad de ganancias del trabajador -y de manera restringida-, volvía al art. 39, inc. 1, de la Ley de Riesgos del Trabajo contrario a la dignidad humana, ya que ello entrañaba una suerte de pretensión de reificar a la persona, por vía de considerarla no más que un factor de la producción, un objeto del mercado de trabajo (Fallos: [327:3753](#)).

También en relación al régimen de riesgos del trabajo, el Tribunal invalidó el régimen indemnizatorio de renta periódica en la norma antedicha. Para así decidir afirmó que los

principios elaborados a partir de lo dispuesto en el art. 14 bis de la Constitución Nacional se integran a las disposiciones incorporadas por la reforma de 1994, en el art. 75, incs. 22 y 23, del texto constitucional y, en tal sentido, el Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales considera de manera explícita la interdependencia e indivisibilidad que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto todos éstos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana. Por ello, el mencionado conjunto de derechos exige una tutela y promoción permanentes con el objeto de lograr su plena vigencia (Fallos: [327:4607](#)).

8) Consumidores y usuarios

En el marco de un proceso por indemnización por un accidente de subterráneo, el Tribunal expresó que la Constitución Nacional obliga a los prestadores de servicios a los consumidores a brindarles un trato digno (art. 42 Constitución Nacional), lo que implica que se deben adoptar medidas para que sea atendido como una persona humana con dignidad, contemplando la situación de quienes tienen capacidades diferentes, o son menores, o no tienen la instrucción necesaria para comprender el funcionamiento de lo que se le ofrece, incluyendo la adopción de medidas para que el pasajero no descienda empujado por una marea humana con riesgo de su integridad física y para que viaje de un modo razonablemente cómodo (“Ledesma c/ Metrovias”, Fallos: [331:819](#)). Similares premisas sostuvo en un caso de un accidente ferroviario, al afirmar que el prestador de servicios públicos debe adoptar las diligencias mínimas para que el tren, una vez en marcha, circule con las puertas correctamente cerradas, y para evitar que viajen pasajeros ubicados en lugares peligrosos para la seguridad del transporte (“Uriarte”, Fallos: [333:203](#)).

9) Vivienda digna

En la causa “Q.C.” una madre y su hijo menor de edad con discapacidad habían quedado en situación de calle. La Corte negó que fuera un simple supuesto de violación al derecho a una vivienda digna, sino que también estaban en juego aspectos relativos a la situación en la sociedad de los discapacitados y la consideración primordial del interés del niño que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a toda autoridad pública en los asuntos concernientes a ellos, por lo que no era admisible que pueda resultar notoriamente dejado de lado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Fallos: [335:452](#)). También se afirmó en un voto que “un individuo que no tiene un lugar donde instalarse para pasar sus días y sus noches y debe deambular por las calles no sólo carece de una vivienda, sino que también ve afectadas su dignidad, su integridad y su salud, a punto tal que no está en condiciones de crear y desarrollar un proyecto de vida, tal como lo hace el resto de los habitantes” (voto del juez Petracchi).

10) Libertad de expresión y derecho al honor

Dentro de una causa donde se debatía la constitucionalidad de la clausura de un diario y la prohibición de su impresión, distribución y circulación en el marco de una declaración del estado de sitio mediante decreto 1368/1974, el Tribunal dejó sin efecto dicha medida. Afirmó que el art. 23 de la Constitución Nacional permite tomar medidas dictadas en dicho estado adecuando razonablemente las medidas particulares a las exigencias perentorias del orden y la paz; por tanto, su medida resulta de la justa ponderación entre la necesidad social y política y los derechos y garantías de las personas como expresión de su libertad y dignidad; y así sujetas a la apreciación y decisión de los jueces (“Diario Crónica” Fallos: [293:560](#)).

En el caso “Ekmekdjian” el Tribunal afirmó que en el análisis valorativo del denominado derecho de respuesta, no sólo se encuentra en juego la tutela de la libertad de expresión o el derecho de imprimir sin censura previa, sino también la adecuada protección de la dignidad, la honra, los sentimientos y la intimidad del común de los hombres y la garantía jurisdiccional para el sostenimiento de estos valores de la personalidad, garantía que puede encontrar un medio apto de ejercicio a través de la rectificación, respuesta o procedimientos que se aproximen a ese objeto (Fallos: [315:1492](#)).

En una causa donde un político calificó a un juez federal como un ser “detestable” la Corte confirmó la sentencia que condenó al pago de un resarcimiento como daño moral porque, teniendo en cuenta las distintas acepciones que tiene dicha locución en el Diccionario Hispánico Universal y en el de la Real Academia Española constituye una expresión insultante -aun en relación a un juez respecto del cual se atenúa la defensa- que excede los límites del derecho de crítica y de la libertad de expresión por parte del demandado, ofendiendo la dignidad y decoro del magistrado, máxime cuando la alta carga peyorativa que conlleva dicha expresión no pudo pasar desapercibida para un funcionario público que, además de gobernador de una provincia, fue presidente de la comisión de juicio político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, lo cual lo conducía a obrar con mayor prudencia y pleno conocimiento de las cosas (art. 902 del Código Civil) (“Canicoba Corral” Fallos: [336:1148](#)).

En “Costa” donde se debatía el resarcimiento del daño moral derivado de la difusión periodística de una noticia en la cual el actor aparecía involucrado en la comisión de un delito inexistente, el Tribunal afirmó que la exigencia de que en su desenvolvimiento la prensa libre resulte veraz, prudente y compatible con el resguardo de la dignidad individual de los ciudadanos, no implica imponer a los responsables el deber de verificar en cada supuesto la exactitud de una noticia. Deben adecuar, primeramente, la información a

los datos suministrados por la propia realidad, máxime cuando se trata de noticias con evidente potencialidad calumniosa o difamatoria y, en todo caso, difundir el informe atribuyendo directamente su contenido a la fuente, utilizando un tiempo de verbo potencial o guardando en reserva la identidad de los implicados en el hecho ilícito (Fallos: [310:508](#)).

Expresó que el reconocimiento y la protección del derecho al honor -derecho fundamental, inherente a la persona humana, en tanto importa la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona- encuentra fundamento constitucional en el art. 33 de la Ley Fundamental y en los tratados internacionales que cuentan con jerarquía constitucional desde su reforma en 1994, que a su vez también lo contemplan como una restricción legítima al ejercicio de otro derecho fundamental como la libertad de expresión, como infraconstitucional en el art. 52 del Código Civil y Comercial de la Nación (“Pando de Mercado” Fallos: [343:2211](#)).

En el caso “Denegri” donde se debatió el “derecho al olvido”, el Tribunal afirmó que la divulgación de hechos relativos a la vida de una persona o de su familia sin su consentimiento que afecten su reputación y buen nombre, así como la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de una persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación pueden, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, configurar un ataque al derecho al honor (Fallos: [345:482](#)).

11) Derecho a la imagen

Una modelo demandó a Google para que esta eliminara de sus archivos informatizados sus datos personales (nombre, apellido e imagen personal) utilizados sin su

consentimiento y que la vinculaban con sitios de internet relacionados con prácticas sexuales que consideraba denigrantes. En ese contexto, se ha expresado que la inviolabilidad de la persona humana se vería seriamente amenazada frente al funcionamiento de los motores de búsqueda por imagen si estos, en su ejecución, prescindieran de los parámetros fijados por los principios constitucionales y las normas que protegen el derecho a la imagen como derivación de la dignidad humana, valor supremo sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales (“Gimbutas”, Fallos: [340:1236](#), disidencia parcial de los jueces Lorenzetti y Maqueda; reiterado en “Mazza, Valeria” Fallos: [344:1481](#); disidencia parcial de los mismos jueces).

12) Discriminación

En “Arenzón”, donde un docente impugnó una norma que le prohibía ejercer su profesión por medir menos de 1 metro y 60 centímetros, se dijo que dicha reglamentación era manifiestamente irrazonable de los derechos de enseñar y aprender, y afectaba la dignidad de las personas que inicuamente discriminaba, y, por lo mismo, conculcaba la garantías consagradas en los arts. 14, 16, 19 y 28 de la Constitución Nacional (Fallos: [306:400](#), Voto de jueces Belluscio y Petracchi).

Dentro de un proceso por filiación, refirió que las diferencias jurídicas en cuanto a la paternidad y a la maternidad no eran discriminatorias. Sostuvo que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva de la dignidad humana. Existen ciertas desigualdades de hecho que pueden traducirse en desigualdades justificadas de tratamiento jurídico, que expresen una proporcionada relación entre las diferencias objetivas y los fines de la norma (“D. de P. V.” Fallos: [322:2701](#)).

13) Artículo 19 de la Constitución Nacional

En una causa, ante la inexistencia de una ley de hábeas data, se había iniciado un hábeas corpus solicitando información sobre los datos que existieren sobre los actores en los registros policiales o de las fuerzas de seguridad y organismos de inteligencia para que, en caso de falsedad o discriminación, se los rectificare o actualizara. Se dijo allí que el derecho a la protección de los datos personales halla íntima relación con el derecho a la integridad, a la dignidad humana, a la identidad, al honor, a la propia imagen, a la seguridad, de petionar, a la igualdad, a la libertad de conciencia, a la libertad de expresión, de reunión, de asociación, de comerciar y con cualquier otro que, de uno u otro modo, pudiera resultar afectado (“Ganora”, Fallos: [322:2139](#) voto del juez Boggiano).

En “Portillo”, donde la Corte reconoció la objeción de conciencia de un ciudadano en la forma de cumplir con su deber de realizar el servicio militar obligatorio, se afirmó en una disidencia que las excepciones dicho mandato “deben ser expresas en la ley e interpretadas estrictamente en respeto de la dignidad humana del conjunto de los ciudadanos obligados al servicio de sangre” (Fallos: [312:496](#), disidencia del juez Caballero).

En “Asociación Lucha por la Identidad Travesti Transexual” donde se debatía el reconocimiento de personería jurídica de una asociación de minorías sexuales, la Corte afirmó que la protección de un valor rector como la dignidad humana implica que la ley reconozca, en tanto no ofenda el orden y la moral pública, ni perjudique a un tercero, un ámbito íntimo e infranqueable de libertad, de modo tal que pueda conducir a la realización personal, posibilidad que es requisito de una sociedad sana. La protección del ámbito de privacidad resulta uno de los mayores valores del respeto a la dignidad del ser humano y un rasgo de esencial diferenciación entre el estado de

derecho y las formas autoritarias de gobierno (Fallos: [329:5266](#)).

En “Gualtieri Rugnone” se debatía la validez de ordenar la extracción compulsiva de material genético de un presunto hijo de desaparecidos de la última dictadura militar para determinar su patrón genético, cuando éste se oponía a dicha medida coercitiva. Se sostuvo allí que la coerción física sobre la víctima presuntamente secuestrada se evitaría si se agotasen previamente las posibilidades de tomar las muestras de manera no invasiva en el cuerpo de ésta, lo que aparecía a todas luces como más respetuoso de su dignidad y acorde con los principios constitucionales argentinos (Fallos: [332:1769](#) disidencia parcial de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni). Se afirmó también que el Tribunal no podía desconocer la especial prudencia que los jueces deben tener cuando se trata de medidas dispuestas sobre material genético. Se señaló que en el caso se realizó una toma indirecta de muestras biológicas, que no exige colaboración corporal para su obtención, no afectaba el recato, la dignidad ni la salud de nadie y que han sido colectadas por orden judicial fundada de acuerdo a la normativa procesal que regía el caso y con el único fin de investigar el hecho objeto del proceso penal (voto del juez Maqueda).

Más recientemente, en una causa donde se sostuvo la constitucionalidad de una multa por no usar el cinturón de seguridad, se afirmó que “el derecho a ser dejado a solas -es decir, la existencia de un ámbito protegido de la observación, del escrutinio y, sobre todo, del reproche del Estado- es un requisito imprescindible para poder vivir nuestras vidas con dignidad” (Fallos: [347:688](#), voto del juez Rosenkrantz).

Buenos Aires, junio de 2025

jurisprudencia@csjn.gov.ar